

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	698
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Cristóbal Julio Oyaga Olivero
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00275 00
Decisión	Rechaza demanda por competencia – propone conflicto negativo de competencia

La Juez Promiscuo Municipal de Montebello, rehusó la competencia de la presente demanda ejecutiva. Consideró que el Juzgado competente es el de esta localidad, por el domicilio del demandado. Y una razón más para rehusar su conocimiento radica en que en el título valor base de recaudo no consta como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Montebello. Razón por la cual fue enviado a este Despacho judicial.

Una vez examinada la demanda y los argumentos de la Homologa, encuentra el Despacho que este Juzgado no es el competente para avocar el conocimiento de la causa ejecutiva. Por las siguientes razones.

La competencia de los jueces para asumir el conocimiento de un proceso está definida previamente por el Legislador. La Ley 1564 de 2012, en cuanto al factor territorial dispuso el artículo 28, dentro del cual se aprecian varias situaciones que definen el lugar donde se debe adelantar el juicio civil.

Dentro de una Litis es posible que confluyan varias de estas circunstancias y por ende varios los jueces llamados a conocer del trámite judicial. La regla procesal define estas situaciones, en algunos casos dejando a la liberalidad del demandante escoger y otros eventos el Legislador de manera categórica dispuso quién será el competente incluso con exclusión de aquellos otros que por confluir algunas de las situaciones descritas podría ser el competente.

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. Este es un

fuerro privativo que se establece a partir de la calidad del sujeto para asignar la competencia al juez de su domicilio.

En este evento la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., quien es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Quedando claro que es una entidad pública y por ende habrá de regirse por el fuerro privativo que dispone el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 para establecer el juez competente.

De conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., su domicilio principal es en el Distrito de Bogotá. De donde deviene con mediana claridad que el Juez competente, según la regla de competencia que se viene refiriendo lo será el Juez de la ciudad de Bogotá, domicilio de la entidad pública demandante.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia¹ ha entendido que para el presente caso, confluye el fuerro de competencia establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Esto es, que “[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”². Significa lo anterior, que si la persona jurídica tiene agencias o sucursales y la demanda se encuentra vinculada a alguna de estas, también será competente para conocer el proceso, el juez de ubicación de la sede o sucursal.

De acuerdo a los anexos allegados con la demanda, se observa que el cobro ejecutivo está vinculado con la oficina de Montebello, Antioquia. Pues fue en esa sucursal que se celebró el contrato de mutuo, que se respalda con el pagaré que es objeto de cobro a través de este proceso. Por lo anterior y asumiendo el entendimiento de la Corte Suprema de justicia sobre este factor de competencia cuando una de las partes de la Litis en una entidad pública, el competente podría ser también el juez del municipio de Montebello.

Lo cierto es que, en este municipio, Santa Bárbara, Antioquia no hay sede o sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A., por ende, ninguna de las dos posibilidades antes descritas para establecer el Juez competente en razón a la calidad de la parte demandante, se presenta para este Juzgado. Por ende, este Juez no es competente para asumir el conocimiento del proceso interpuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Para el presente evento no es posible aplicar la regla general de competencia como lo entendió la Juez de Montebello. Pues cuando existe una circunstancia que el Legislador consideró debe prevalecer sobre las demás, habrá de acogerse esta. Como ocurre en este evento.

¹ Corte Suprema de justicia. AC075-2024. 24 de enero. Radicado: 11001-02-03-000-2023-04938-00 M. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 28 numeral 5.

Incluso si atendiéramos al argumento de la Juez de Montebello, la competencia tampoco es de este Juzgado, aun cuando el domicilio del demandado lo sea el municipio de Santa Bárbara. Pues la entidad demandante al presentar la demanda en el municipio de Montebello, indicó que ese Juzgado era competente por las razones ya referidas y además por el lugar de cumplimiento de la obligación que se dispone en el título valor.

Al respecto y contrario a lo indicado por la Juez de Montebello, en el título valor se aprecia con mediana claridad, que el lugar de cumplimiento es el municipio de Montebello. Allí se afirma que el deudor se obliga a pagar “en sus oficinas de la ciudad de Montebello”³, sin que exista duda que ese es el lugar de cumplimiento de la obligación. En este caso la regla 3 del artículo 28, refiere que, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. En este evento, queda a disposición del demandante escoger el lugar para adelantar el proceso ejecutivo.

En conclusión, atendiendo al factor territorial de competencia, el juez competente para asumir el conocimiento de este proceso ejecutivo es el del municipio de Montebello, Antioquia.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que,

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

En virtud de la disposición normativa y atendiendo a que el superior funcional de estos dos Juzgados lo es el Juzgado Promiscuo del Circuito, se rechaza la presente demanda por falta de competencia y se propone el conflicto de competencia, se dispone el envío del expediente a dicho despacho.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda por falta de competencia y se propone el conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el presente expediente ante el superior funcional, Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, para que resuelva respecto

³ Pagaré 014386100009075

del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal del Montebello y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 53 fijado el día 25 del mes de octubre del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419149ce55b465b7725d82de35a215dc8cdaed5aa44fa303e585b2ba93a679f9**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>